



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 578-2018-ANA-AAA.TIT

Puno, 14 DIC 2018

VISTO:

El expediente administrativo tramitado ante la Administración Local de Agua Juliaca, ingresado con C.U.T. N° 208389-2018, presentado por el señor Víctor Ayque Quispe, con DNI. N° 02163776, sobre la solicitud de ampliación de plazo de la Resolución Directoral Nro. 481-2018-ANA-AAA.TIT, y,

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 15° numeral 7° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua tiene entre otras funciones la de otorgar, modificar y extinguir previo estudio técnico, derechos de uso de agua, en concordancia con el artículo 23° de la citada norma, que las Autoridades Administrativas del Agua resuelven en primera instancia administrativa los asuntos de competencia de la Autoridad Nacional;

Que, mediante la **Resolución Directoral Nro. 481-2018-ANA-AAA.TIT**, se resolvió, en el artículo 3°, Autorizar, la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, con fines agrarios de sustento familiar, para el proyecto de riego del predio rústico Callapoca, conforme a la ingeniería del proyecto hidráulico y en concordancia con la aprobación del sistema hidráulico del proyecto, (...), ubicado en el Distrito de Cabanilla, Provincia de Lampa y Región de Puno, asimismo en el artículo 4°, de la mencionada Resolución Directoral, precisa que la Autorización de Ejecución de obras de aprovechamiento hídrico superficial tiene un plazo de vigencia de veintiocho (28) días calendarios, contados a partir de notificado la presente Resolución, (...). Por lo tanto el administrado fue debidamente notificado, con la Resolución Directoral mencionado líneas arriba, en fecha **08.11.2018**, venciendo el plazo en fecha **06.12.2018**;

Que, el administrado peticona la ampliación de vigencia de la Resolución Directoral Nro. 481-2018-ANA-AAA.TIT, y que a mérito del numeral 106.2° del artículo 106° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, señala que el Derecho de Petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas..., el mismo que se encuentra concordado con el numeral 20° del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, señalando como Derecho fundamental la petición, lo que implica recurrir ante cualquier autoridad pública a formular peticiones individuales o colectivas por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, el Tribunal Constitucional ha consagrado los elementos estructurales de este derecho fundamental cuando es ejercido sobre “**entidades**”

administrativas¹. Conforme a estos criterios, el derecho de petición administrativa, tiene una naturaleza mixta, toda vez que la petición puede ser de naturaleza pública o privada, según sea utilizada en el caso de la **defensa de los derechos o intereses del peticionario** o para la presentación de puntos de vista de interés general. En el primer caso, la **petición administrativa pertenece al conjunto de derechos civiles comunes a los seres humanos**, pero en el segundo se recubre de la peculiaridad de los derechos políticos, ya que pertenecen a los ciudadanos como manifestación de la comunicación, participación y control del ejercicio del poder;

Que, se debe tener en cuenta que, el administrado ha solicitado la ampliación de plazo de la Autorización de Ejecución de Obra de Aprovechamiento Hídrico superficial, en fecha **26.11.2018**, es decir se encuentra dentro del plazo otorgado en la Resolución Directoral N° 481-2018-ANA-AAA.TIT, por lo que en aplicación del artículo 140°, numeral 140.1, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el plazo vence el último momento del día hábil fijado, asimismo el artículo 136°, numeral 136.3, del cuerpo normativo mencionado líneas arriba dispone que la prórroga es concedida por única vez mediante decisión expresa, siempre que el plazo no haya sido perjudicado por causa imputable a quien la solicita y siempre que aquella no afecte derechos de terceros. Por lo tanto en el presente caso se ha acreditado el interés legítimo del administrado, asimismo se evidencia que no se afecta a derechos de terceros y la petición de ampliación de plazo se realizó dentro del plazo otorgado en la Resolución Directoral citada líneas arriba;

Que, según Gonzales Pérez, expone la posible aplicación en el procedimiento administrativo de la regla **"Dies ultimo por completo habetur"**, por el cual, estando al borde del termino para la presentación de escritos puede el interesado válidamente buscar extenderlos al máximo a su favor, en ese contexto como regla general, los plazos vencen en el último momento hábil del horario de la dependencia competente del día fijado como termino final;

Que, resulta de aplicación para el caso de autos lo señalado en el numeral 6.5 de la Resolución N° 175-2017-ANA/TNRCH, de fecha 26.05.2017:

"No obstante, el numeral 13° del artículo 64° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla como uno de los derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, que en caso de renovaciones de autorizaciones, licencias, permiso y similares, se entiende automáticamente prorrogados en tanto hayan sido solicitados durante la vigencia original y mientras la autoridad instruya el procedimiento de renovación y notifica la decisión definitiva sobre este expediente"

Que, de acuerdo al contenido del Informe Legal N° 284-2018-ANA-AAA.TIT-AL/PAGS, y, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua y, la Resolución Jefatural N° 225-2014-ANA, de designación del Dirección de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

¹ STC Exp. N° 1042-2002-AA/TC

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Conceder, la prórroga, por un plazo similar al otorgado en el Artículo 4º de la parte Resolutiva de la Resolución Directoral Nro. 481-2018-ANA-AAA.TIT, de fecha 17.10.2018, con la única variación que la ampliación de plazo debe ser expresado en días hábiles, es decir, por un periodo de 28 días, por única vez, rigiendo al día siguiente de su notificación, de la presente Resolución.

ARTICULO 2º.- Remítase copia de la presente Resolución al Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos de esta Autoridad; al Área Técnica para la actualización del Registro Administrativo de Derechos de uso de Agua (RADA); a la Administración Local de Agua Juliaca, y, encargar a esta última la notificación a la parte administrada. Asimismo, publicar la presente en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA XIV TITICACA
Ing. Miguel Enrique Fernández Mares
DIRECTOR AAA XIV TITICACA

Cc. Arch
MEFM/gags